

2.ª *Participación municipal en Impuestos indirectos del Estado*

El importe de la participación a que se refiere el artículo 13-2 de la Ley 48/1966 se determinará con carácter provisional, a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente, multiplicando el número de habitantes de derecho del Municipio, según el último padrón quinquenal aprobado por la Delegación provincial de Estadística, por las cuotas siguientes:

	Pesetas
Municipios del grupo 1.º (más de 1.000.000 de habitantes)	202
Municipios del grupo 2.º (más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000, inclusive)	168
Municipios del grupo 3.º (más de 20.000 habitantes hasta 100.000, inclusive)	152
Municipios del grupo 4.º (más de 5.000 habitantes hasta 20.000, inclusive)	113
Municipios del grupo 5.º (que no excedan de 5.000 habitantes)	110

3.ª *Arbitrio provincial sobre Tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo*

El cómputo de estos ingresos en los presupuestos de las Diputaciones provinciales de régimen común para 1970 se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965, por la cuota de 126 pesetas.

La participación municipal en estos ingresos se fijará, como en años anteriores, teniendo en cuenta el incremento de la cuota por habitante, la cual será en este caso de 12,60 pesetas.

4.ª *Recargo municipal del suprimido Impuesto de Minas*

En tanto no se establezcan nuevas disposiciones sobre el particular, los Municipios cuyos ingresos resultaron afectados por la supresión del recargo municipal del impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras consignarán en el estado de ingresos de su presupuesto ordinario una cantidad igual a la compensación que por el indicado concepto les fué satisfecha en el ejercicio de 1967 por el Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

5.ª *Nuevos ingresos para pago de personal*

Subsistirá en el estado de ingresos del presupuesto ordinario para 1970 el concepto 4.111 sin el carácter de ampliable, sustituyéndose su denominación actual por la siguiente: «Cantidad asignada por el Ministerio de la Gobernación para gastos de personal en virtud del artículo tercero del Decreto-ley 23/1969». La dotación de este concepto será de igual cuantía que la señalada por el Ministerio a la Corporación para el ejercicio de 1969 por la misma razón.

6.ª *Ezacciones locales. Tarifas*

Se recuerda la obligación de los Municipios participantes en el Fondo de Haciendas Municipales de implantar la totalidad de la imposición municipal establecida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 13-3 de la Ley 48/1966.

Las tarifas vigentes para servicios provinciales y municipales deberán revisarse a fin de cumplir el indicado precepto y las disposiciones del artículo 18 de la Ley citada, con observancia de las normas en vigor.

7.ª *Operaciones de Tesorería para el pago de retribuciones de personal*

Las Corporaciones Locales que así lo precisen podrán concertar durante el año 1970, y para satisfacer a sus funcionarios, las retribuciones establecidas en el Decreto-ley 23/1969, las oportunas operaciones excepcionales de Tesorería en los términos y condiciones señalados por los Ministerios de Hacienda y Gobernación a que se refiere la norma sexta de las instrucciones com-

plementarias para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1969, aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de dicho año y la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de marzo del citado año 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril).

II. GASTOS

8.ª *Supresión del concepto de gastos*

En el estado de gastos del presupuesto ordinario para 1970 se suprimirá el concepto 1.13, capítulo I, ó 1.14 bis, según la estructura que se utilice, creado por la instrucción octava de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968, que se destinaba a los mayores gastos que resultasen de la nueva Ley sobre Régimen y Retribución de los Funcionarios Locales.

9.ª *Cooperación provincial*

El cifrado en los presupuestos provinciales del crédito con destino a la cooperación provincial a los servicios municipales se hará, como mínimo, por la cantidad establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de diciembre último.

10. *Aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*

Dichas aportaciones, a reserva de las disposiciones que dicte el Gobierno, se harán en la misma forma actualmente establecida, excepto en lo que concierne al importe de la cuota ordinaria del artículo 13 de la Ley 11/1960, que se elevará al 13 por 100 en el importe a cargo de la Corporación. Se preverá la dotación precisa para el pago de una cuota complementaria, a tenor de lo establecido en el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Dicha dotación se fijará, con carácter provisional y a reserva de las disposiciones que se dicten, en el 4 por 100 de las cantidades presupuestadas para el pago de sueldos consolidados y pagas extraordinarias.

11. *Nivelación de presupuestos*

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas instrucciones, incluyendo entre los gastos obligatorios, dentro de cada partida afectada, el incremento de retribuciones dispuesto por el Decreto 23/1969 y disposiciones que lo desarrollen más las cuotas correspondientes de Mutualidad. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, al objeto de que dicho Centro directivo proponga al Ministerio de la Gobernación la medida más adecuada de entre las previstas en el artículo octavo del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Entretanto será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, elaborada y propuesta por la Dirección General de Trabajo, y los informes emitidos por los Organismos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y de la Subsecretaría de la Marina Mercante, así como los de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de la Seguridad Social de este Departamento, y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, que sustituye al Reglamento Nacional de Trabajadores Portuarios de 18 de mayo de 1962 y a sus disposiciones complementarias.

2.º Con arreglo a lo previsto en la novena de las disposiciones adicionales y transitorias, esta Ordenanza entrará en vigor en los distintos puertos al tiempo en que se aprueben y apliquen, en el plazo previsto en la misma, las respectivas tablas de rendimientos normales óptimas, quedando facultado el Director general de Trabajo para señalar, en su consecuencia, la fecha en que comience a tener efecto la Ordenanza en cada puerto.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas otras disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza de Trabajo.

4.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo uno. La presente Ordenanza regula las relaciones de trabajo y asistencia social que se originen con motivo de las labores portuarias entre empresarios y trabajadores y la de ambos con la Organización de Trabajos Portuarios, sin perjuicio de las facultades que, por disposiciones legales, corresponden a otras autoridades con jurisdicción en la zona de servicio de los puertos, o a bordo de las embarcaciones.

Se entenderán por labores portuarias:

- Las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías.
- Suministros de carbón.
- Descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén.
- Carga y descarga en vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.
- Guardería de mercancías, cuando ésta se establezca por las empresas con autorización de la dirección del puerto, y no se encuentre comprendida en la excepción señalada en el apartado d) del artículo siguiente.
- Aquellas otras labores similares o complementarias que se efectúen en los buques y en dichas zonas.

Artículo dos. Quedan excluidas de esta Ordenanza:

- Las faenas de estiba, desestiba y transbordo de mercancías que efectúen los tripulantes de buques que naveguen «a la parte» en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, siempre que el total de toneladas métricas manipuladas en cada una de dichas operaciones no exceda del 150 por 100 del número que exprese el tonelaje de registro bruto en el buque, ya que de exceder de este límite deberán ser practicadas por el personal de plantilla de los trabajadores portuarios, al que asimismo, y, en todo caso, corresponderán las labores realizadas en tierra.
- Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que se vengán realizando por tripulantes de los buques por no existir plantilla de trabajadores portuarios en determinados puertos o playas.
- La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de grúas y otros aparatos o elementos mecánicos y de garras o artefactos flotantes de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, cuando tales manipulaciones y manejos se ejecuten con personal de la dependencia de los citados Organismos.

Igualmente, se comprenderá en esta exclusión el personal dependiente de empresas y propietarios de grúas, palas y demás material mecánico, por lo que respecta exclusivamente al operario que las maneje de modo absolutamente esporádico en la zona portuaria. Por el contrario, queda incluido en esta Ordenanza todo el personal de estos elementos mecánicos que habitualmente actúe en la zona portuaria o, indistintamente, en la zona portuaria o en el exterior.

d) El personal sujeto a otras Ordenanzas laborales, dependiente de las empresas titulares de autorización o concesión administrativa otorgadas en la zona portuaria por el Ministerio de Obras Públicas, cuando trabajen dentro de las zonas o parcelas a que afectan las citadas autorización o concesión.

e) Los servicios de guardería, en el caso de que éstos se realicen con trabajadores de plantilla de las Juntas de Puertos o C. A. del Grupo de Puertos.

f) Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de material de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando por la autoridad militar correspondiente se estime que tales faenas deben efectuarse directa o exclusivamente por personal militar de dichos Ejércitos.

No estarán comprendidas en esta excepción las operaciones que se realicen por empresas civiles que las tengan contratadas, las que deberán utilizar trabajadores de los censos portuarios.

g) El embarque y desembarque de automóviles y motocicletas, cuando se realice por los propios conductores de los vehículos sin necesidad de que intervenga trabajador portuario alguno.

h) El embarque y desembarque del correo que tiene que realizarse en los buques que hacen su transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando tales operaciones se lleven a cabo por el personal de a bordo o dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

i) Las faenas de descarga de pescado en los buques que naveguen «a la parte» que se realice por las propias tripulaciones, y cuando por la clase de pesca, por el carácter familiar de los pescadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia, sea aconsejable la excepción en la forma que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde por la Dirección General de Trabajo.

j) Los trabajos de maquinilleros en motoveleros o cualquier otro buque que, a juicio de su Capitán, deban efectuarse por personal de dotación de la nave.

k) Las operaciones de carga, descarga o manipulación de materiales y maquinaria de construcción afecta a las obras que se realicen en el puerto, bien por el personal dependiente de las Juntas o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, o por contratistas que actúen dentro del puerto como empresas constructoras.

l) Aquellos otros no citados en los precedentes apartados que sean expresamente exceptuados por la Dirección General de Trabajo.

Artículo tres. Sea cual fuere el motivo de las excepciones a que el artículo anterior se contrae, no podrá utilizarse personal distinto al que para cada caso se indica en la realización de las faenas o servicios exceptuados, debiendo acudir necesariamente a la Organización de Trabajos Portuarios para la contratación del personal ajeno, facilitándose por dicho Organismo los trabajadores que se precisen, entre los censados en el mismo.

Artículo cuatro. Corresponde a la Dirección General de Trabajo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 71 del Reglamento orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, resolver en el orden laboral cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el trabajo portuario, excepto en lo que afecta a la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cinco. Estarán sometidos a esta Ordenanza:

A) Como trabajadores: Los de las plantillas de trabajadores portuarios y, si los hubiere, los comprendidos en los registros nominativos para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días.

B) Como empresas:

1. Las de estiba, armadores, consignatarios, agentes de aduanas, comisionistas de tránsito, contratistas portuarios y demás entidades que, previa inclusión en el Censo General de Empresas Portuarias que establezca la Junta de cada puerto, figuren asimismo en el Censo Especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

2. Las Juntas de Puertos y C. A. de Grupos de Puertos o sus Entidades delegadas, cuando actúen en régimen de empresa en operaciones de carga y descarga.

3. Las sociedades cooperativas definidas y comprendidas en la Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

4. Los grupos o «collas» de trabajadores que, de acuerdo con los artículos 17 a 20 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, realicen en los puertos faenas en común en los términos que señalan dichos preceptos legales.

5. Las sociedades laborales de trabajadores portuarios.

C) Como Organismos rectores, administrativos o de vigilancia:

La Organización de Trabajos Portuarios, a través de sus Secciones, Subsecciones y Representaciones y, dentro de las mismas, con sus oficinas administrativas, Juntas y Comisiones.

Artículo seis. Será de aplicación esta Ordenanza en la zona portuaria de soberanía española y barcos mercantes de cualquier clase atracados o fondeados en sus puertos, muelles o embarcaderos públicos o particulares, cuando en este último caso se exploten en régimen de servicio público.

Incluye asimismo las concesiones de las Juntas de Puertos en la denominada zona segunda, cuando las operaciones comprendidas en esta Ordenanza sean realizadas por empresas portuarias para terceros.

No se considerarán muelles particulares aquellas zonas portuarias señaladas por las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos para el embarque o desembarque de determinadas mercancías, aunque la totalidad de éstas, homogéneas o heterogéneas, sean propiedad o se manipulen por una sola empresa o por una agrupación de varias de éstas.

Artículo siete. Por zona portuaria, a efectos de esta Ordenanza, se entenderá aquella en que ejerce su jurisdicción la Junta del Puerto o C. A. de Grupos de Puertos.

Le corresponde al Ingeniero Director, con arreglo a sus atribuciones, señalar las partes de la citada zona en donde se efectúan realmente operaciones de carga, descarga, levante y depósito de mercancías. Es de la competencia del Delegado de Trabajo determinar en ambos casos las Ordenanzas o Reglamentaciones laborales aplicables, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 10 de noviembre de 1942 y Reglamento para su aplicación de 21 de diciembre de 1943.

En cualquier caso, no será de aplicación la presente Ordenanza a la superficie de zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa, cuando las operaciones a que afecta esta Ordenanza sean realizadas en el interior de la mencionada superficie por personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión y que esté sujeto a otras Ordenanzas de Trabajo.

Artículo ocho. Las faenas de estiba y desestiba, embarque y desembarque de mercancías realizadas en embarcaderos particulares, así como la guardería, cuando en éstos se realicen exclusivamente trabajos propios de la industria para la cual le haya sido otorgada la concesión, se podrán llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º d), por el personal que pertenezca a la plantilla de la propia empresa y amparado, por tanto, por la Ordenanza o Reglamentación de Trabajo aplicable a la actividad principal de la misma.

En el caso de que se precise personal ajeno a la empresa para realizar faenas portuarias en sus embarcaderos particulares, deberá pedirse dicho personal a la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

El Delegado de Trabajo, a petición de la empresa, podrá proponer a la Dirección General de Trabajo el régimen especial a seguir respecto de los trabajadores que deban realizar las faenas de estiba y desestiba, embarque y desembarque, en muelles particulares enclavados en localidades en donde no exista Organismo laboral portuario y sea preciso utilizar personal ajeno a la plantilla de la empresa.

Artículo nueve. Cuando por la índole de las operaciones de entrega y recepción de mercancías, características de las que deban transportarse, o con el fin de evitar el encarecimiento del puerto, sea aconsejable que dichas operaciones terminen o comiencen en las estaciones ferroviarias, almacenes u otros lugares situados fuera de la zona portuaria, cada empresa podrá solicitar de la Dirección General de Trabajo la delimitación especial que considere conveniente.

Dicha petición deberá formularse a través de la correspondiente Delegación de Trabajo, siendo preceptivo el informe de la Comisión Permanente respectiva.

Artículo diez. Cualquier excepción de carácter general que pretenda hacerse en un puerto respecto al ámbito territorial de aplicación de esta Ordenanza, sea cual fuere la índole de aquella, corresponde a la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, pero se exigirá el preceptivo informe de la Junta Local correspondiente y el de la Junta Técnica Central.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo once. Las facultades de las Empresas en la organización del trabajo, de conformidad con las disposiciones legales, implican al propio tiempo la responsabilidad de aquéllas, exigible por las autoridades competentes, según la naturaleza de la omisión o falta cometida, cuando se ocasionen perjui-

cios sancionables a los trabajadores o al servicio público, por ocupación prolongada de muelles y cargaderos o de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

Las Empresas fijarán el número de trabajadores, así como su categoría y especialización, que en cada faena deban intervenir, sobre el mínimo de trabajadores que para cada operación exige la técnica, la seguridad e higiene y la racionalización del trabajo.

El Comandante de Marina, el Ingeniero Director del puerto y el Delegado de Trabajo, previos los asesoramientos oportunos, entre ellos el de la Junta Local Portuaria, acordarán conjuntamente el mínimo de trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, en atención a las razones que aconsejan su fijación. En caso de discrepancia resolverá la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con las de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

Durante la jornada, las Empresas podrán disponer el aumento o reducción de manos o «colillas», el traslado de obreros de unas a otras o la composición de las mismas, cuando el desarrollo del trabajo a realizar así lo aconseje, pero respetando, en todo caso, el mínimo a que se contrae el apartado precedente.

No deberá limitarse ni gravarse el uso de cargaderos, grúas y demás útiles de carga instalados en los puertos, ni el peso o números de las izadas, salvo cuando lo exijan las normas de seguridad e higiene de aplicación.

No podrán establecerse maniobras que tiendan a que el número de operarios para las distintas faenas y la colocación de aquéllos sea superior ni inferior al que racionalmente exija la operación a realizar, habida cuenta de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

La dirección e inspección de las operaciones de carga y descarga en los muelles es atribución de los Ingenieros Directores de los Puertos, con arreglo a la Ley de Puertos. Igualmente corresponde a la autoridad de Marina y al Capitán del buque la inspección y dirección de las operaciones que se realicen a bordo (estiba y desestiba).

Por consiguiente corresponderá al Delegado de Trabajo, previo informe de la Comisión Permanente, resolver las discrepancias que puedan surgir entre empresarios y trabajadores relativas al rendimiento de éstos durante el trabajo, siendo de la competencia del Ingeniero Director del puerto la resolución de aquellas divergencias que afecten a la dirección y organización de las operaciones en los muelles, así como todo lo que se refiere al uso de las distintas obras, armamento e instalaciones portuarias; y de la del Comandante de Marina por lo que respecta a las que se realicen a bordo de los buques.

Será de la competencia de la Sección de Trabajos Portuarios, y en definitiva de la Inspección de Trabajo, proveer en cuantas incidencias surjan respecto a la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo doce. Los trabajadores portuarios, cualquiera que sea su categoría, habrán de cumplir las órdenes y realizar cuantos servicios les sean encomendados por las Empresas o sus legítimos representantes, relacionados con las faenas portuarias, sin que pueda invocarse como motivo de excusa para el cumplimiento de aquéllas circunstancia alguna, salvo las de fuerza mayor; todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los intereses, una vez cumplida la orden recibida, las acciones y reclamaciones que procedan ante los Organismos o autoridades competentes.

Artículo trece. La intervención de la Sección de Trabajos Portuarios en la organización del trabajo quedará limitada a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes en general, las específicas de esta Ordenanza y las del particular del puerto, dando cuenta a las autoridades correspondientes de cuantas deficiencias e irregularidades se observen.

En caso de infracción de índole laboral, corresponderá a la Inspección de Trabajo levantar las oportunas actas, y a la Delegación de Trabajo, el imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con las normas de general aplicación y las especiales de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente podrá la Sección de Trabajos Portuarios proceder a la organización de determinadas operaciones o servicios, en defecto de empresarios o Juntas de Puertos que los realicen; en tal caso, su actuación se llevará a cabo en idénticas condiciones que las Empresas y las tarifas a aplicar no deberán ser superiores ni inferiores a las establecidas en cada puerto para las Empresas que ejecuten análogas operaciones o servicios.

CAPITULO III

Clasificación del personal

Artículo catorce. La enumeración del personal consignada en la presente Ordenanza es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas en todos los puertos las plazas indicadas si la necesidad y el volumen de las operaciones no lo requiere.

Sin embargo, cuando una Empresa utilice a un trabajador para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de recibir los beneficios económicos y consideraciones que para la misma se reconocen en esta Ordenanza.

Artículo quince. Siempre que las necesidades del puerto lo exijan, a juicio de la Autoridad de Marina, del Ingeniero Director o del Delegado de Trabajo por ellas, o a petición de las Empresas, de los trabajadores o de la Junta Local portuaria, podrá proponerse a la Dirección General de Trabajo la creación o supresión de aquellas especialidades que, por la índole de las mercancías o las faenas especiales a realizar, se consideren necesarias. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características precisas para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

La inclusión de nuevas especialidades que, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, puedan autorizarse requerirán el informe de la Junta Local cuando la propuesta no proceda de la propia Junta, y la previa conformidad de las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Señales Marítimas.

Una vez autorizadas dichas especialidades, se incluirán en el Reglamento particular del puerto respectivo.

Artículo dieciséis. A la Comisión Permanente corresponderá resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la clasificación de los trabajadores según la función, censo o permanencia, y que no estén atribuidas a la Dirección General de Trabajo o al Delegado de Trabajo.

Artículo diecisiete. El personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo primero se clasificará, atendiendo a las peculiaridades del trabajo que realice, en los siguientes grupos profesionales:

GRUPO 1.º

ENCARGADOS

Subgrupo 1.º Encargados de faenas portuarias:

- a) Capataces generales.
- b) Capataces de operaciones.

Subgrupo 2.º Encargados de servicios auxiliares:

- a) Sobordistas.
- b) Apuntadores o confrontadores.
- c) Clasificadores.
- d) Pesadores o basculeros.
- e) Pagadores.

GRUPO 2.º

PROFESIONALES PORTUARIOS

Subgrupo 1.º Especialistas:

- a) Jefes de grupo.
- b) Amanteros.
- c) Maquinilleros.
- d) Gruistas.
- e) Conductores.
- f) Mecánicos.

Subgrupo 2.º Cargadores-estibadores:

- a) Estibadores.
- b) Arrumbadores.
- c) Gabarreros.
- d) Osteros.
- e) Arrastradores de cajas de pescado.
- f) Escaladores.

GRUPO 3.º

GUARDERÍA

En el que se distinguirán:

- a) Encargados de guardería.
- b) Guardas.

GRUPO 4.º

SERVICIOS ESPECIALES

En este grupo se incluirán los trabajadores de oficios varios, tales como:

- a) Aguadores.
- b) Cosedores.
- c) Empacadoras.
- d) Reparadores de envases.

Artículo dieciocho. Los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezcan, y según la permanencia en el trabajo, se clasificarán como sigue:

A) De trabajos permanentes.—Integrado por aquellos que durante todo el año prestan sus servicios en el puerto, realizando las faenas normales del mismo.

B) De trabajos de temporada.—Existente tan sólo en los puertos que en determinadas épocas del año y de una manera periódica se observa un considerable aumento de faenas, como consecuencia de embarques de determinadas mercancías, como exportación de naranja, uva, aceituna, etc., y constituido por aquellos trabajadores que, no obstante su condición de profesionales portuarios, trabajan únicamente durante la mencionada época.

El Reglamento particular de cada puerto señalará el periodo o periodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada, caso de existir esta modalidad.

Artículo diecinueve. Como norma general, los trabajadores se integrarán en una lista única por cada especialidad.

No obstante, por acuerdo de la Junta Local, cuando sea rigurosamente necesario, y limitado al mínimo indispensable, en el Reglamento particular de cada puerto podrán establecerse listas especiales por algunos de los motivos siguientes:

a) Por la índole o la particularidad de las faenas a realizar en relación con la carga, estiba y desestiba y descarga de determinadas mercancías. Así podrá hacerse distinción entre la carga general, carbones, tráfico pesquero, minerales, graneles, carga frigorífica, etc.

b) Podrán también dividirse los censos o listas en «bordo» y «tierra».

c) Cuando la extensión de la zona portuaria así lo exija, podrán establecerse listas por sectores al objeto de evitar desplazamientos a los trabajadores de un lugar a otro.

d) En caso de que las operaciones de entrega y recepción de mercancías presenten modalidades especiales por conveniencias del tráfico, que aconsejen un censo o lista especial de «arrumbadores».

En cualquiera de los casos antes citados, las medidas que se adopten procurarán que los jornales que perciban los trabajadores sean análogos en número, cualquiera que sea el censo o lista especial en que figuren inscritos, pudiendo ser destinados para la realización de otras faenas distintas a las de su lista, cuando así convenga para conseguir aquel fin.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de diciembre de 1969 por la que se modifica la de 25 de septiembre de 1968 sobre procedimientos de tramitación de importación de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de 25 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre) sobre tramitación de las importaciones de mercancías, aconseja efectuar algunas modificaciones en el texto de la misma, con objeto de adecuar el plazo de terminación del expediente de domiciliación bancaria, al que figura en la declaración o licencia formulada por el importador.

En su virtud, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 30 de la Orden de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulaban los procedimientos de tramitación de importación de mercancías queda redactado de la siguiente forma: